



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según acta de 8 de julio de 2026.

Proceso: Verbal
Demandante: Bancar tecnología C0 S.A. – Compañía de Financiamiento y Alau Tecnología S.A.U.
Demandado: Walo Fintech S.A.S.
Radicación: 110013199001202434998 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia.
SC-023/26

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2026 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. Bancar Tecnología C0 S.A. – Compañía de Financiamiento y Alau Tecnología S.A.U. promovieron demanda por infracción de derechos marcarios y actos de competencia desleal en contra de Walo Fintech S.A.S. en la que formularon las siguientes pretensiones¹:

II.1. Declarativas de la Acción por Infracción Marcaria.

II.1.1. Que se declare que el uso continuado e ininterrumpido de la expresión "WALO" por parte de la sociedad Demandada constituye una infracción a las marcas registradas de ALAU que reivindican la expresión "UALÁ" y, particularmente a las marcas relacionadas en la Tabla No. 1 de esta demanda, bajo las modalidades de infracción definidas en los literales a) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486 de la CAN.

¹ Folio 2, PDF 24334998–0000000001, 001-PRESENTACION DEMANDA Y ANEXOS, 001PrimerInstancia.

II.2. Consecuenciales de la Acción por Infracción Marcaria

- II.2.1.** Que como consecuencia de la pretensión declarativa II.1.1., se ordene a la **Demandada** cesar en forma inmediata el uso de la expresión "**WALO**" individualmente considerada, y de cualquier signo, combinación de colores o tipografía de letra relacionados o que puedan asociarse al signo antes referido II.1.1., se ordene a la **Demandada** retirar de forma inmediata del mercado la expresión individual "**WALO**" y cualquier signo, combinación de colores o tipografía de letra relacionados o que puedan asociarse al signo antes referido individualmente considerado, limitándose a utilizar exclusivamente el signo "**WALO FINANCIAL TECHNOLOGY**" (**Mixta**) que le fue concedido por la **SIC** mediante la Resolución 77833 de 2021 para identificar los servicios comprendidos en las clases 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.
- II.2.2.** Que como consecuencia de la pretensión declarativa II.1.1., se ordene a la **Demandada** retirar de los circuitos comerciales (establecimientos de comercio, redes sociales, avisos, estanterías, puntos de venta, distribuidores, catálogos, página web, etc.) todas las piezas publicitarias que contengan la expresión "**WALO**" individualmente considerada y cualquier signo individual, combinación de colores o tipografía de letra relacionados o que puedan asociarse al signo antes referido, limitándose a utilizar exclusivamente el signo "**WALO FINANCIAL TECHNOLOGY**" (**Mixta**) que le fue concedido por la **SIC** mediante la Resolución 77833 de 2021 para identificar los servicios comprendidos en las clases 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.
- II.2.3.** Que como consecuencia de la pretensión declarativa II.1.1., se ordene a la **Demandada** destruir toda la papelería, publicidad, folletos, catálogos, tarjetas y pendones donde se promocionen sus servicios o se promocióne a la sociedad a través del uso de la expresión "**WALO**" individualmente considerada y de cualquier signo, combinación de colores o tipografía de letra relacionados o que puedan asociarse al signo antes referido, limitándose a utilizar exclusivamente el signo "**WALO FINANCIAL TECHNOLOGY**" (**Mixta**) que le fue concedido por la **SIC** mediante la Resolución 77833 de 2021 para identificar los servicios comprendidos en las clases 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.
- II.2.4.** Que como consecuencia de la pretensión declarativa II.1.1., se ordene a la **Demandada** abstenerse de utilizar en el futuro la expresión "**WALO**" individualmente considerada para identificar sus servicios, para publicitarlos, para identificarse a sí misma en el mercado, para identificar sus establecimientos de comercio, para identificar sus páginas web y redes sociales, para fabricar y comercializar cualquier bien o servicio relacionado, o para ejercer cualquier otra actividad mercantil que pudiera resultar similarmente confundible con las marcas de **ALAU** o que pudiera generar un riesgo de asociación entre las sociedades, limitándose a utilizar exclusivamente el signo "**WALO FINANCIAL TECHNOLOGY**" (**Mixta**) que le fue concedido por la **SIC** mediante la Resolución 77833 de 2021 para identificar los servicios comprendidos en las clases 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.
- II.2.5.** Que como consecuencia de la pretensión declarativa II.1.1., se ordene a la **Demandada** emitir una comunicación pública en la cual aclare que no forma parte ni se encuentra relacionada en forma alguna con mis **Representadas**, y en virtud de la sentencia que sea proferida, adopte hacia futuro todas las medidas necesarias para disipar las confusiones generadas en el mercado respecto al origen empresarial de su sociedad, establecimientos de comercio y servicios.

II.3. Declarativas de la Acción por la comisión de Actos de Competencia Desleal.

- II.3.1.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Confusión contemplado en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que era una entidad Vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba bajo vigilancia de la entidad.
- II.3.2.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Engaño contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que era una entidad Vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba bajo vigilancia de la entidad.
- II.3.3.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Violación de Normas contemplado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que era una entidad Vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba bajo vigilancia de la entidad.
- II.3.4.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Confusión contemplado en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que se trata de una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba registrada o inscrita bajo tal figura.
- II.3.5.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Engaño contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que se trata de una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba registrada o inscrita bajo tal figura.
- II.3.6.** Que se declare que la **Demandada** ha incurrido en el Acto de Competencia Desleal de Violación de Normas contemplado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, al informar a los consumidores que se trata de una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), cuando al momento de anunciar tal situación no se encontraba registrada o inscrita bajo tal figura.

II.4. Consecuenciales de la Acción por la comisión de Actos de Competencia Desleal

- II.4.1.** Que como consecuencia de las pretensiones declarativas II.3.1., II.3.2., II.3.3., II.3.4., II.3.5. y II.3.6., se ordene a la **Demandada** emitir una comunicación pública en un diario de amplia circulación nacional y a través de su perfil de redes sociales en el cual aclare que no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni es una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), y que en virtud de la sentencia que sea proferida, adoptará hacia futuro todas las medidas necesarias para disipar las confusiones y engaños generados en el mercado respecto de las características y régimen de inspección, vigilancia y control al que está sujeta.

II.5. Consecuencias Generales

- II.5.1.** Que como consecuencia de las pretensiones declarativas II.1.1., II.3.1., II.3.2., II.3.3., II.3.4., II.3.5. y II.3.6., se ordene a la **Demandada** cesar de manera definitiva e inmediata los actos constitutivos de infracción marcaria y competencia desleal cometidos en contra de mis **Representadas** en el mercado colombiano.

2. La causa petendi, admite la siguiente síntesis:

2.1. Alau es una sociedad argentina que diseñó e implementó una solución tecnológica para el entorno financiero; tiene presencia en Argentina, Colombia y México. En Colombia participa a través de Ualá para ofrecer productos a personas de estratos 1, 2 y 3 a través de un ecosistema financiero “one-stop app” por medio del cual sus clientes pueden acceder a canales de pago.

2.2. Walo Fintech S.A.S. es una sociedad colombiana constituida en agosto de 2019 que participa activamente en el mercado financiero promoviendo transacciones de dinero, pagos, giros y alianzas; está apalancada en una red propia de servicios, los cajeros del grupo Aval y el respaldo de Visa.

2.3. Alau ha registrado en Colombia distintas marcas que protegen la expresión Ualá en las clases 9, 35, 36, 38, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, lo que le confiere un derecho de uso exclusivo que la faculta para impedir que terceros no autorizados hagan uso de ese signo para identificarse e identificar sus productos o servicios en el mercado.

2.4. La demandada usa el signo Walo altamente confundible con las marcas Ualá y ofrece servicios similares en el mercado colombiano. Alau no ha concedido licencia o autorización para el uso de signos parecidos. Esas conductas configuran, potencialmente, actos desleales de confusión, engaño y explotación de la reputación ajena.

2.5. El registro del signo Walo fue negado por la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, Walo Fintech S.A.S es titular de la marca Walo Financial Technology (mixta) para identificar servicios de las clases 26 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.6. Walo Fintech S.A.S se anunciaba públicamente como una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, a pesar de no tener licencia de funcionamiento ni estar registrada en el listado general de entidades vigiladas publicado por esa entidad. También se ha autodenominado como una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos sin encontrarse entre las entidades con tal condición. Con esas declaraciones contrarias a la verdad, incurre en actos de confusión, engaño y violación de normas.

3. Con auto de 12 de septiembre de 2024 se admitió la demanda². En proveído de 16 de diciembre siguiente, se tuvo por notificada a

² PDF 2024126691AU0000000001, 004-AUTO - 126691 ADMITE UNA DEMANDA - 2024-09-12, 001PrimeraInstancia.

la convocada desde el 20 de septiembre de 2024 y se concluyó que la contestación que presentó resultó extemporánea³. Además, el representante legal de la accionada no concurrió ni justificó su inasistencia a la audiencia del artículo 372 en la que se recibieron los interrogatorios de las partes.

4. En audiencia de 16 de marzo de 2026 se profirió sentencia en la que se resolvió:

«Primero: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 conforme la parte motiva de la providencia la indicar que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de engaño, contenido en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 conforme a la parte motiva de la presente providencia al indicar que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 del 96, conforme a la parte motiva de esta providencia al indicar que es una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos.

Cuarto: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de engaño contenido en el artículo 11 de la Ley 256 del 96, conforme a la parte motiva de esta providencia al indicar que es una entidad especializada en depósitos y pagos electrónicos.

Quinto: Ordenar a Walo Fintech S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia:

(a) Emitir una comunicación pública en un diario de amplia circulación nacional y a través de su perfil en redes sociales en el cual aclare que no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ni es una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos SEDPES y que en virtud de la sentencia que sea proferida adoptará hacia futuro todas las medidas necesarias para disipar las confusiones y engaños generados en el mercado respecto a las características y régimen de inspección, vigilancia y control al que está sujeta y,

(b) Cesar de manera definitiva e inmediata los actos constitutivos de competencia desleal cometidos en contra de las sociedades accionantes.

Sexto: Desestimar las pretensiones declarativas y consecuenciales relativas a la infracción a derechos de propiedad industrial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así como también aquellas relacionadas al acto de confusión.

Séptimo: Condenar en costas a la sociedad demandada Walo Fintech S.A.S. a la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$8'754.525 m/cte, valor el cual deberá ser pagado en favor de las dos sociedades demandantes en partes iguales»⁴.

³ PDF 2024165663AU0000000001, 009-AUTO - 165663 - CONTROL DE NOTIFICACIONES - 2024-12-16, 001PrimeralInstancia.

⁴ Récord 1:03:08, archivo de audio y video 24334998—0005100002, 039-AUDIENCIA 1679 Y VIDEO DE AUDIENCIA, 001PrimeralInstancia.

5. La sentencia fue apelada por ambos extremos; no obstante, luego de concedida la alzada, la parte demandante desistió de su recurso, lo que se aceptó por este Tribunal el pasado 16 de abril.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Comenzó por establecer el *a quo*, los hechos probados derivados tanto de las confesiones fictas originadas en las sanciones previstas en los artículos 96 y 372 de la Ley 1564 de 2012, como de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso.

Delimitó el problema jurídico en establecer sí la demandada al utilizar en el mercado la expresión Walo ha infringido los derechos de propiedad industrial de Bancar y Alaú en los términos de los literales a y d del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 y sí al informar al público que es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, especializada en depósitos y pagos electrónicos, incurrió en los actos de competencia desleal previstos en los artículo 10, 11 y 18 de la Ley 256 de 1996.

Procedió a verificar si el signo que la demandada usa en el comercio es semejante o similar a aquel cuyo derecho de propiedad se alega violado. En el particular, dijo que entre la expresión Walo y los signos Ualá no se observa la identidad, similitud o semejanza necesaria para declarar la infracción marcaria, ante la existencia de diferencias ortográficas relevantes que inciden en la configuración y percepción global de cada signo; por lo que concluyó que no son confundibles desde el punto de vista auditivo, fonético o conceptual.

6

Dijo que no tendría en cuenta las conclusiones del dictamen pericial de la parte demandante, rendido por el doctor Vladimir Alarcón Sánchez, porque consideró que tiene inconsistencias en la metodología para la cuantificación de los datos, y agrupó información que no es homogénea, tratándola como si fuera equivalente.

Agregó que tampoco es de recibo la negativa previa del registro marcario a la demandada, porque esa decisión se fundó en la existencia de otro signo distintivo cuya parte nominativa también incluía las letras W – A – L – O, de titularidad de Novaventa S.A. Por último, dijo que las marcas Ualá coexisten de forma pacífica con el registro marcario Walo Financial Technology para identificar servicios de la clase 36. Por lo dicho en precedencia, desestimó las pretensiones relacionadas con la infracción marcaria.

En cuanto a los actos de competencia desleal, señaló que se acreditó que la enjuiciada se identifica como una sociedad

especializada en depósitos de pagos electrónicos, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las disposiciones que se estimaron transgredidas fueron el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 2.1.1. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionadas con publicidad e información engañosa.

Evidenció que si bien se alude la presunta infracción sobre el contenido de la información que debía suministrar la accionada frente a los consumidores, la imputación realizada por la demandante respecto de la presunta norma infringida fue incorrecta. Lo dicho, porque las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1328 de 2009, artículo 7, literal c, por tratarse de un régimen especial que regula las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros, la Ley 1735 de 2012 artículo 1 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 53.

Precisado lo anterior, anotó que está plenamente probado que Walo se ha venido anunciando como una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; no obstante, no se demostró que para la fecha de la presentación de la demanda contara con la autorización para su funcionamiento como institución financiera, lo que permite colegir la infracción de la norma que regula las actuaciones de quienes participan en el mercado financiero.

7

De ello coligió el juzgador, que la demandada no solo no contaba con la autorización que requería, sino que tampoco estaba vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que constituye una ventaja competitiva, con la que incurrió en un acto de competencia desleal al evadir controles regulatorios y el cumplimiento de obligaciones, lo que le permitió ingresar al mercado con mayor rapidez y flexibilidad y le otorgó una ventaja competitiva.

En cuanto al acto de engaño, destacó que, al anunciarse como una entidad vigilada, especializada en depósitos y pagos electrónicos, sin serlo, difundió una aseveración incorrecta apta para inducir al público en error. Por último, no halló demostrado el acto de confusión pues, en ningún momento se configuró una idea errónea en el consumidor frente al origen empresarial de los servicios ofrecidos por la accionada.

LA APELACIÓN

La demandada reparó en que no se demostró suficientemente que la conducta atribuida fuera apta para inducir al público en error en los términos del artículo 11 de la Ley 256 de 1996; a su vez, tampoco

se aportaron pruebas que demuestren la ventaja competitiva por la infracción de una norma, como lo exige el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, por lo que no había lugar a impartir ninguna orden en su contra. Finalmente, cuestionó la condena en costas en un 100%, toda vez que la demanda solo prosperó parcialmente.

Al sustentar su desacuerdo, dijo que la declaración de engaño se estructuró en tres elementos: (i) la información aportada por la demandante, particularmente de contenido digital; (ii) la política de tratamiento de datos y su contenido y, (iii) la renuencia a la exhibición de ciertos documentos.

No obstante, sostuvo que del análisis en conjunto de esos documentos, no se concluye la deslealtad atribuida, pues no acredita que, objetivamente, se haya inducido al público en error respecto de la actividad y la naturaleza del servicio. Señaló que la política de tratamiento de datos no es un elemento determinante en la decisión económica inicial del consumidor, pues su contenido se conoce cuando el usuario ya ha decidido interactuar con el servicio.

Refirió que el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 no sanciona de forma autónoma la infracción normativa, sino que esta debe generar, además, una ventaja competitiva significativa en el mercado; no obstante, de lo analizado en la sentencia no se demuestra ese nexo de causalidad. Agregó que haber ingresado al mercado en determinado momento no es en sí mismo una ventaja competitiva desleal. Acusó a la decisión de transformar una eventual discusión de cumplimiento regulatorio en un juicio automático de deslealtad.

Destacó que al no estar acreditados los presupuestos estructurales de los artículos 11, 18 y 20 de la Ley 256 de 1996, no había lugar a emitir ninguna condena en su contra. Agregó que, como la demanda solo prosperó parcialmente, no debió imponerse condena en costas, o hacerlo solo de forma parcial.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante, atendiendo la pretensión impugnatoria que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

En ese contexto y atendiendo los reparos esbozados por el recurrente, **el problema jurídico** a resolver por la Sala de Decisión radica en **determinar si Walo Fintech S.A.S. incurrió en actos de competencia desleal al anunciarse como una entidad especializada en depósitos y pagos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y si con ello transgredió los artículos 11 y 18 de la Ley 256 de 1996.**

3. Para resolver la alzada, lo primero que debe decirse es que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, al tenor de lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política ⁵ que, de igual modo, prevé la libre competencia económica como un derecho de todos, que supone responsabilidades.

Este postulado, restringido al plano de la protección que debe existir en la economía de mercado contra los actos desleales de los competidores, se encuentra desarrollado en la Ley 256 de 1996 y en el capítulo I del título XVI de la Decisión Andina 486 de 2000.

En primer lugar, el **concepto de mercado**, que reiteradamente venía asumiéndose como un espacio de encuentro entre compradores y vendedores, evoluciona tras las exigencias del intercambio actual de bienes y servicios para abrir paso a un entendimiento del mercado como la interacción espontánea entre los diversos participantes de la relación oferta-demanda.

En cuanto al segundo elemento, esto es, **la finalidad concurrencial de los actos** atribuidos a la parte demandada debe estarse a la presunción establecida en la misma norma, es decir, cuando el acto o conducta permite a quien lo realiza, mantener o incrementar la participación o la cuota que tiene en el mercado.

El despliegue de actos de competencia en el mercado con fines concurrenciales es perfectamente lícito pues a ello se contrae el propósito de todo sistema económico de mercado basado en la libertad competitiva y en las fuerzas dinámicas de la relación oferta y demanda, respaldadas además constitucionalmente desde el precepto *ut supra* referido.

En efecto, es lícito competir, es lo natural en el mercado y lo que de él se espera; es legítimo cautivar la clientela y perseguir el incremento del porcentaje de participación de mercado y buscar que

⁵ “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

el competidor o los demás participantes reduzcan su cuota de participación en el mismo.

Lo censurable es que tales metas se alcancen acudiendo a maniobras desleales con los participantes, mediante un pulso que se gane contraviniendo la sana competencia, contrariando la recta costumbre mercantil, apartándose de los postulados de la buena fe comercial, de los usos honestos en materia industrial o comercial - incluso cuando los participantes no son comerciantes ni sostienen una relación de competencia- y, cuando se afecta la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

4. Para la promoción de esta acción, Bancar Tecnología S.A.U. acreditó ser titular de la marca mixta UALÁ⁶. Por su parte, Alau Teconología S.A.U demostró la titularidad sobre las marcas mixtas: UALÁ⁷; UALÁ BIS⁸; AULA UALÁ⁹; UALÁ BANK¹⁰; BANCO UALÁ¹¹; UALÁ PLUS¹² y UALÁ MÁS¹³.

5. Ahora bien, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en decisión con fuerza de acto aclarado, ha decantado:

«1.1. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor¹⁴.

(...)

1.8. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el

⁶ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo, folio 128 PDF 24334998-0000000001, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

⁷ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 1 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

⁸ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 4 y 13 a PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

⁹ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 7 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia. 2

¹⁰ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 16 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

¹¹ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 21 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

¹² Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 26 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

¹³ Ver Certificado de Registro de Signo Distintivo folio 28 PDF 24334998-0000000002, 001-PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, 001 PrimeralInstancia.

¹⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 38-IP-98 de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 419 del 17 de marzo de 1999. [en el texto citado, la referencia corresponde a la nota al pie n° 3].

**medio empleado para competir y atraer la clientela no es desleal)¹⁵.
Veamos en detalle ambos elementos:**

a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.

b) Es desleal porque, en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrarios a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

1.9. El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño comercial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe»¹⁶.

6. Por su parte, consagra el artículo 11 de la Ley 256 de 1996:

«En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

11

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos».

Sobre los actos de engaño, como una tipología de competencia desleal, la jurisprudencia del Tribunal Andino en decisión que reconoce un acto aclarado explicó que:

“(…) se trata de indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieran inducir al público a error sobre elementos objetivos del producto (o servicio), tales como su naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, del infractor.

(…)

[1.23] El acto de engaño puede derivar de dos tipos de actuaciones positivas, pues habrá deslealtad no solo cuando el acto de competencia

¹⁵ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol. 9, núm 9, enero-diciembre 2019, p.143. [en el texto citado, la referencia corresponde a la nota al pie n° 9].

¹⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, 11 de julio de 2023. Proceso 387-IP-2021. Magistrado Ponente Hugo R. Gómez Apac.

«contenga información falsa», sino también cuando ese acto ofrece «información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios». De este modo, en cualquiera de los dos supuestos se alcanza un mismo resultado; esto es, que bien por encerrar afirmaciones falsas y, que por tanto, no se corresponden con la realidad, bien por contener afirmaciones veraces que, sin embargo, por la razón que sea, generan una impresión falsa en quien se dirige, la representación que se hace por sus destinatarios no se compadece con la realidad de las cosas, incurriendo así en el error.¹⁷¹⁸.

6.1. Así, resulta que el acto de engaño tiene lugar cuando un participante del mercado transmite una representación inexacta de la realidad o presenta información que puede generar una percepción equivocada acerca de aspectos relevantes de su actividad empresarial, de lo que ofrece o de las condiciones de comercialización.

El reproche no depende únicamente de usar afirmaciones falsas, también se da cuando se difunden datos incompletos, se omiten circunstancias relevantes o, incluso, por la forma en que la información se presenta al público. Se precisa, esas acciones u omisiones deben ser idóneas para alterar la comprensión razonable de las ofertas existentes en el mercado.

Entonces, el juicio de deslealtad no exige acreditar que los consumidores adoptaron decisiones equivocadas como consecuencia de la conducta cuestionada. Es suficiente con demostrar que la información es capaz de provocar una apreciación errónea de las características, cualidades o condiciones de quien participa en el mercado, o de los productos y servicios que oferta.

6.2. A la demandada se le acusó de incurrir en engaño al anunciarse como una entidad especializada en pagos y depósitos electrónicos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin serlo; no obstante, adujo el recurrente que no hay prueba idónea que permita demostrar con suficiencia que la conducta atribuida indujo al público a error.

Ahora bien, memórese que la llamada a juicio optó por una conducta pasiva al asumir su defensa, pues de forma tardía contestó la demanda; lo que da lugar a la aplicación de las consecuencias adversas contempladas tanto en el inciso 1° del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, como en el numeral 4° del artículo 372 *ídem*.

De las manifestaciones contenidas en el libelo gestor, que se tienen por ciertas como efecto de la confesión presunta, se concluye que

¹⁷ “José Antonio García-Cruces González, Artículo 5 – Actos de engaño, en AA. VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), Comentarios a la Ley de Competencia Deseal, Editorial Arazandi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp 121-122”. en el texto citado, la referencia corresponde a la nota al pie n° 17].

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, 21 de septiembre de 2023. Proceso 13-IP-2021. Magistrado Ponente Hugo R. Gómez Apac.

Walo Fintech S.A.S. difundía públicamente información según la cual era una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE).

Afirmaciones que, además, encuentran sustento en las siguientes pruebas documentales, adosadas con la demanda:

- “POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ATENCIÓN AL CLIENTE WALO FINTECH S.A.S.”¹⁹ en la que en el acápite introductorio se consignó:

Walo Fintech S.A.S Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, autorizada y vigilada por la Superintendencia de Colombia, ejecuta su objeto social bajo el cumplimiento de todos los parámetros legales, por lo cual realiza sus procesos en conformidad con La ley 1581 de 2012, El decreto 1377 de 2013 y en cumplimiento del artículo 15 de la Constitución Política referente al derecho de toda las personas a conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya sido recolectada sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

- El listado de “ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA” con corte a 19 de julio de 2024, no incluye a Walo Financial Technology²⁰. Ese mismo documento identifica con el código 128 a las “SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS – SEDPE” categoría en la que aparecen relacionadas únicamente siete entidades, entre las que tampoco figura la demandada.

En ese contexto, atendiendo las pruebas incorporadas y las consecuencias previstas en los artículos 97 y 372 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil, antes citado, está plenamente demostrado que Walo Fintech S.A.S. difundió públicamente que era una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, pese a carecer de tales condiciones.

6.3. De lo anterior se sigue la indudable configuración del acto de engaño previsto en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

Lo dicho, porque se logró demostrar que la demandada se atribuyó cualidades que no poseía, aspectos que no son accesorios y menos irrelevantes en la actividad empresarial. Por el contrario, características como estas son las que llevan a los consumidores a conocer la naturaleza del agente con el que interactúan, el régimen jurídico al que está sometido y las condiciones bajo las que presta sus servicios.

¹⁹ Folio 117, PDF 24334998–0000000001, 001-PRESENTACION DEMANDA Y ANEXOS, 001PrimerInstancia.

²⁰ PDF 24334998–00000000029, 001-PRESENTACION DEMANDA Y ANEXOS, 001PrimerInstancia.

Por ello, divulgar información discordante con la realidad es un acto objetivamente idóneo para generar una percepción equívoca sobre la actividad desarrollada por la demandada que, además, influye en la confianza con la que los consumidores acuden a solicitar sus servicios al hacerles creer que existen condiciones regulatorias que respaldan su actividad.

6.4. Los reparos de la demandada no tienen vocación de prosperidad porque parten de una comprensión inexacta de los fundamentos de la decisión apelada. Como se dijo en párrafos precedentes, quedó completamente comprobado que la demandada se presentaba públicamente como una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y como una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos.

Tales circunstancias no son hechos debatidos en el proceso, pues, como se explicó, quedaron cobijadas por las consecuencias probatorias derivadas tanto de la falta de contestación oportuna de la demanda, como de la inasistencia a la audiencia inicial.

Además, la censura desconoce que el acto de engaño no exige demostrar que un consumidor específico hubiera sido efectivamente inducido en error, o que la información fuera determinante para la decisión de contratación.

14

La atribución pública, contraria a la realidad, de ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y tener la calidad de sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos, es una conducta objetivamente idónea para generar en los destinatarios una comprensión equivocada acerca de la naturaleza y características de la demandada; tal aseveración crea en el consumidor confianza legítima acerca de la solidez de la entidad, del cumplimiento de todas las exigencias normativas para desarrollar la actividad, que está siendo vigilada y controlada por el organismo gubernamental pertinente.

Tampoco es atendible el argumento según el cual la política de tratamiento de datos personales no tiene incidencia en la decisión del consumidor. El *a quo* no concluyó que el acto de engaño surgiera exclusivamente del contenido de ese documento, o que su relevancia estuviera restringida al momento en que se consulta por los usuarios.

Se insiste, lo determinante es que la información anunciada, sin importar el medio empleado, proyectaba en el mercado una condición inexistente; es decir, la aptitud engañosa no depende del instrumento usado para comunicarla, sino del contenido mismo de las manifestaciones realizadas.

Los hechos demostrados permiten concluir que la demandada difundió aspectos especialmente relevantes para los consumidores de los servicios financieros lo que, como lo declaró la autoridad de primer grado, es suficiente para estructurar el acto de engaño previsto en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

7. En virtud del artículo 18 de la Ley 256 de 1996: “Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia:

«(...) la conducta se configura cuando se demuestre: «I) la conculcación de una norma jurídica; II) la obtención de ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa» (CSJ SC5473-2021, Rad. 2017 40845, 16 dic 2021). (...)

La primera exigencia (conculcación de una norma jurídica) se explica en que:

(...) el primer aspecto que debe verificarse en orden a establecer si los comportamientos denunciados estructuran el tipo desleal que se explica, consiste en la vulneración de una norma jurídica. Requiere establecer que la norma vulnerada es aplicable al demandado o su actividad económica porque, si los hechos endilgados no se subsumen en el supuesto de hecho, no se configura la conducta desleal por atipicidad. La autoridad judicial debe detenerse a reflexionar si la disposición que se dice violada es aplicable al enjuiciado y/o su actividad, porque, de lo contrario, no habrá deslealtad.

(...)

La segunda exigencia (obtención de una ventaja competitiva) se predica de que no basta la mera transgresión normativa para considerar desleal un comportamiento. Lo contrario «implicaría aceptar que toda vulneración de una regla jurídica expedida para regular un determinado merc[a]do constituiría el acto de competencia desleal de violación de normas, sin parar mientes en las consecuencias de dicha infracción, esto es, dejando de auscultar si generó alguna valía para el infractor en desmedro de sus competidores, ni las connotaciones de esta utilidad» (CSJ SC5473-2021, Rad. 2017-40845, 16 dic 2021).

(...)

Resulta necesario que la ventaja por la infracción normativa sea «efectiva», esto es, cierta, real, verdadera, en vez de supuesta, posible, eventual o discutida pues en estos últimos casos no se satisface el segundo requisito de la conducta.

El tercer presupuesto de la conducta (que la ventaja sea significativa) exige que: la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores....

(...)

La ventaja es significativa cuando alcanza tal magnitud que afecta de manera contundente la esfera de decisión de los clientes²¹ o permite dar mejores condiciones, precio o servicio, aspectos que deben probarse por la parte interesada y evaluarse cuidadosamente por el juez²².

El cuarto presupuesto (que la ventaja derive de la transgresión normativa) exige relación de causalidad entre la violación normativa y la ventaja significativa y efectiva:

será válida la ventaja... que no tiene origen en esa infracción o... que fue producida por el desarrollo ingenioso, eficiente, *Innovador* u otras probables virtudes del comerciante; por el contrario implicará ventaja competitiva el ahorro de costos en materia fiscal o administrativa, obligatorios para ejercer la actividad, entre otros eventos.

Que la ventaja lograda por el infractor derive de la transgresión normativa impone la existencia de una relación causa[-]efecto entre esta y aquella, es decir que el daño padecido por los restantes oferentes del servicio o bien, o para los demás intervinientes en el mercado que fungen como demandantes, consista, básicamente, en que la posición de privilegio obtenida por el infractor sea consecuencia de la concurrencia de los anteriores presupuestos de la acción (la conculcación de una norma jurídica generadora de ventaja competitiva y significativa) más no de cualquiera otra circunstancia.

(...)

[E]n Colombia... la calificación de una determinada actividad como acto de competencia desleal de violación de norma jurídica –ya fuera esta expedida con el propósito de regular un específico sector mercantil o no-, siempre deberá caracterizarse por otorgar ventaja competitiva y significativa a favor del imputado, de donde en cada caso concreto deberá ser objeto de estudio y prueba»²³.

Al identificar la norma transgredida, la autoridad jurisdiccional de primera instancia precisó que se trató de la Ley 1328 de 2009, artículo 7, literal c; la Ley 1735 de 2012 artículo 1 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 53.

El artículo 7°, literal c, de la Ley 1328 de 2009, dispone que las entidades vigiladas están en la obligación de: “Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”.

Ahora, el artículo 1° de la Ley 1735 de 2014, en apretada síntesis, define qué son las Sociedades Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, determina las actividades que pueden desarrollar y las

²¹ GARCÍA PÉREZ, Rafael. Ley de competencia desleal, Pamplona, Aranzandi, 2008, p. 367. [en el texto original la referencia corresponde a la nota al pie 22].

²² OTAMENDI RODRÍGUEZ-BETHENCOURT, Juan José. Comentarios a la ley de competencia desleal, Pamplona, Aranzandi, p. 242 en el texto original la referencia corresponde a la nota al pie 23].

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC370-2023 de 10 de octubre de 2023. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radiación 110013199001201602106 01.

somete al régimen de autorización, supervisión y control propio de las instituciones financieras. Sobre este último aspecto, textualmente señala: “Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por su parte, el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece las exigencias patrimoniales, técnicas, administrativas y de supervisión que deben cumplirse para crear y poner en funcionamiento una entidad sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del análisis de las reseñadas disposiciones, es posible concluir que la condición de Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos no es una denominación comercial, sino una categoría jurídica que está reservada a instituciones financieras sometidas a un régimen especial de autorización, supervisión y control estatal.

A su vez, revelan que solo quienes satisfacen las exigencias previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y obtienen la correspondiente autorización, pueden ostentar válidamente esa condición y presentarse ante el mercado como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17

Con todo, resulta que la sola constatación de que la demandada se atribuyó una condición jurídica que no ostentaba y, por esa vía, desconoció las disposiciones que regulan la actividad de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, no implica, *per se*, la configuración del acto de competencia desleal descrito en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada en párrafos anteriores, la infracción normativa es apenas uno de los presupuestos de dicha modalidad de competencia desleal, pues, además, debe probarse que esa transgresión se tradujo en una ventaja competitiva significativa y que esta se realizó efectivamente en el mercado. Por ello, no basta con demostrar el incumplimiento de una disposición legal, es indispensable establecer que, como resultado de ello, el infractor obtuvo una posición favorable que alteró de manera relevante las condiciones de competencia.

Sobre ese último aspecto, no obra prueba en el expediente que permita concluir que esa circunstancia se tradujo en una ventaja competitiva significativa en el desarrollo de su actividad económica. Nótese que el despliegue probatorio de las demandantes se dirigió, primordialmente, a demostrar la confundibilidad entre los signos enfrentados, la infracción de los derechos de propiedad industrial y que la demandada se autodenominaba como un Sociedad

Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, no se aportaron elementos de convicción encaminados a demostrar que la infracción normativa generó un beneficio concreto a la llamada a juicio, porque, verbigracia, obtuvo una reducción efectiva de costos, logró una captación masiva de clientes, incrementó su participación en el mercado, accedió a condiciones más favorables, o cualquier otra circunstancia encaminada a verificar, de manera objetiva y no hipotética o conjetural, la obtención de una ventaja relevante frente a los otros actores del mercado.

Así las cosas, al no estar comprobado uno de los presupuestos estructurales del acto de violación de normas, la declaración emitida por el juzgador de primer grado no puede mantenerse.

8. La revocatoria de la declaratoria de violación de normas no conduce a dejar sin efecto las medidas impartidas correctivas impartidas en el numeral 5° de la sentencia apelada. Tales órdenes tienen fundamento suficiente en la configuración del acto de engaño que en esta instancia se mantiene.

En ese contexto, la obligación de publicar una aclaración y de abstenerse de continuar difundiendo dicha información no es consecuencia exclusiva de la infracción normativa inicialmente declarada; por el contrario, es una medida idónea para remover los efectos derivados de la conducta engañosa, restablecer la transparencia de la información puesta a disposición del mercado, y prevenir su reiteración.

9. Por último, en cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, resta por decir que, aunque las demandantes obtuvieron una decisión favorable respecto del acto de engaño, las restantes pretensiones se denegaron, pues fueron desestimadas las aspiraciones relacionadas con la infracción de los derechos de propiedad industrial, el acto de confusión y, por las razones expuestas en este proveído, la de violación de normas; esto significa que el éxito de la demanda se limitó a una de las conductas de competencia desleal invocadas.

A ello se añade que una parte muy significativa de la actividad probatoria y argumentativa se encaminó a demostrar la confundibilidad entre los signos enfrentados y la infracción marcaria, aspectos que resultaron frustráneos.

En ese contexto, la condena integral en costas impuesta en primera instancia no refleja el resultado del proceso; empero, tampoco

procede su eliminación total al haberse obtenido una decisión parcialmente favorable.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto en el numeral 5° de la Codificación Procesal Civil²⁴, se modificará la sentencia de primera instancia y se impondrá la condena en costas a cargo de la demandada en un 40% de las causadas en primera instancia, proporción que responde de mejor manera al grado de prosperidad alcanzado por las aspiraciones de las sociedades promotoras de la acción.

10. En síntesis, se revocarán los numerales 1 y 3 y se modificarán el 6 y 7 de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2026 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la forma y términos antes señalados.

Ante la prosperidad parcial del recurso y por no aparecer causadas, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

11. Por último, como quedó acreditado que la demandada se presentó públicamente como una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y como una Sociedad Especializada en Depósitos y Pagos Electrónicos, sin tener esas calidades, se compulsarán copias de esta actuación a dicha autoridad para que, en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control que le atribuye el ordenamiento jurídico, establezca si se infringió el régimen financiero y, de ser el caso, adopte las decisiones que estime pertinentes.

19

DECISIÓN

Con fundamento en lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y tercero de la sentencia emitida en audiencia del 16 de marzo de 2026 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales; a su vez, se incluirá entre las pretensiones desestimadas la del acto de violación de normas y, por último se hará la modificación en cuanto a la condena en costas.

²⁴ “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Como resultado de la anterior determinación, la parte resolutive de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para mayor claridad quedará así:

“Primero: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de engaño, al que alude el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 al anunciarse como una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Declarar que Walo Fintech incurrió en el acto de engaño contenido en el artículo 11 de la Ley 256 del 96, al indicar que es una entidad especializada en depósitos y pagos electrónicos.

Tercero: Ordenar a Walo Fintech S.A.S.:

(a) Emitir una comunicación pública en un diario de amplia circulación nacional y a través de su perfil en redes sociales en el cual aclare que no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ni es una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos SEDPES y que en virtud de la sentencia que sea proferida adoptará hacia futuro todas las medidas necesarias para disipar las confusiones y engaños generados en el mercado respecto a las características y régimen de inspección, vigilancia y control al que está sujeta y,

(b) Cesar de manera definitiva e inmediata los actos constitutivos de competencia desleal cometidos en contra de las sociedades accionantes.

Cuarto: Desestimar las pretensiones declarativas y consecuenciales relativas a la infracción a derechos de propiedad industrial, así como también aquellas relacionadas al acto de confusión y el de violación de normas contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

Quinto: Condenar en costas de la primera instancia a Walo Fintech S.A.S. en el 40% de la suma que sea fijada por tal concepto por el juzgador de primer grado; condena a favor de las sociedades demandante por partes iguales. La liquidación se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012”.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso y por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría, compulsar copias de la presente actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia para que,

en el marco de sus competencias, determine si los hechos aquí acreditados dan lugar al inicio de actuaciones administrativas en contra de Walo Fintech S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013199001202434998 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

110013199001202434998 02

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Magistrado

110013199001202434998 02

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Tirso Peña Hernandez
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f3ea9006db62457497c24255c36ed7ffc853373dcfdaec2819926c0c8add9**

Documento generado en 23/07/2026 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.